

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce, (12) de abril de dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00190-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MARIANO ECHEVERRIA ROCHA contra PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 6 de marzo de 2023 presento derecho de petición ante PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., a fin que le fueran entregados copias físicas de autorización previa al reporte ante centrales de riesgo y la notificación antes de realizar dicho reporte.

Que dicha solicitud la realizo a fin que la accionada la suministrara dichas pruebas, y en caso contrario procedieran con la eliminación del reporte del dato negativo ante centrales de riesgo.

Que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su petición.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Que se amparen sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, intimidad y habeas data, y se ordene a rectificar la información que se encuentre en los operadores.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 24 de marzo de 2023, ordenándose al representante legal de PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN y BANCO DAVIVIENDA, a fin que informaran a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela a fin de que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podrían verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses.

- RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.

El día 24 de marzo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando al juzgado que la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la Entidad PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

Que el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Que en el presente caso, la obligación por la cual el accionante está solicitando la eliminación de su reporte negativo, al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 24 de marzo de 2023 siendo las 14:06:38, se encuentran los siguientes datos:

Indica que se evidencia una deuda insoluta:

Número de obligación	Entidad	Fecha de Corte	Tiempo de mora	Fecha inicial de mora continúa reportada por la fuente	Caducidad
651706	PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA	30/04/2020	6 (más de 180 días de mora)	31/12/2018	29/12/2026

- Monto inicial: \$ 94,374.000
- Número cuotas pactadas: 6
- Fecha de inicio: 28/12/2018

Que el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Que en los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha fuente de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.

Que conforme a lo establecido en el Conforme lo señala el literal b) del artículo 3² y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008³, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

- RESPUESTA DE PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.

Recibida el día 24 de marzo de 2023, en ella indica al juzgado que el accionante suscribió con el BANCO DAVIVIENDA S.A. un contrato de apertura de crédito. En dicha solicitud de crédito autorizó reportar su información ante Centrales de Riesgo, hecho que siempre se presenta cuando una persona natural o jurídica recibe productos financieros.

Que para el año 2018 el señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO contaba con la obligación No. 5902****6195 con el BANCO DAVIVIENDA S.A el cual esta entró en mora y alcanzó la calificación de cartera castigada en diciembre de 2018.

Que para ese mismo año el señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO realizó una negociación con el BANCO DAVIVIENDA S.A bajo la modalidad de acuerdo de cartera castigada, este se aplicó bajo el No.5902****1706, este acuerdo fue incumplido, con lo cual el BANCO DAVIVIENDA S.A., procedió a realizar VENTA de la obligación.

Que Mediante “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE CONSUMO” celebrado en el año 2019, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., adquirió de BANCO DAVIVIENDA S.A., un paquete de activos entre los cuales se incluyó la obligación No. 5902****1706 a cargo del señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO.

Que en noviembre del año 2019, se entregó por medio de correspondencia la notificación de cesión de obligación en la dirección de residencia CL 44 46 107 BL A AP 102 del señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO, misma dirección que registra en la solicitud de productos firmada por el Sr Echeverria.

Que la obligación No. 5902****1706 a cargo del señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO se encuentra activa, actualmente el titular no ha generado pagos y la obligación sigue insoluta, que eliminar el reporte ante las centrales de información, estaríamos fomentando la cultura de no pago.

Que el 06 de marzo del presente año, el señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO interpuso derecho de petición en donde solicitaba los respectivos soportes de la obligación No. 5902****1706, PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A dio respuesta al titular el 14 de marzo de 2023 adjuntando todos los soportes solicitados, así mismo, se le informó Cesión de la obligación, reporte previo ante centrales de riesgo y estado actual de la deuda.

Que al señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO se le brindó de manera oportuna y completa la respuesta al derecho de petición, adicionalmente contamos con los respectivos soportes que respaldan la deuda.

Que el BANCO DAVIVIENDA S.A., fue quien inicialmente efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo, pues fue con quien el accionante adquirió la obligación crediticia, estas posteriormente fueron cedidas a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., cesión que, además de contener la transferencia de los créditos, también incluyó sus anexos como es el reporte negativo a las centrales de riesgo, pues recuérdese que la cesión no significa la modificación del crédito, sino solamente un cambio del acreedor.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

Que PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A. al momento de convertirse en el nuevo acreedor de la obligación, dio continuidad al reporte negativo que ya había efectuado el BANCO DAVIVIENDA S.A. y que en su momento le fue notificado al señor ECHEVERRIA ROCHA MARIANO sin que obre prueba que demuestre lo contrario.

Que el reporte ante centrales de riesgo que motivó la presente tutela, no registra ningún dato que contraríen el principio de veracidad de la información, por cuanto corresponde a la existencia e incumplimiento del crédito a cargo del titular del dato, lo cual ya ha sido reconocido expresamente por el quejoso

Que, dentro de la solicitud de crédito, este autoriza al acreedor a realizar los referidos reportes y consultas ante las centrales de información.

Que en lo que tiene que ver con el reporte ante las centrales de información, nos permitimos informarle que el BANCO DAVIVIENDA S.A, en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, incluyó la notificación previa al reporte ante las centrales de información en sus extractos, dándose cumplimiento de esta manera con el deber de notificar al deudor previo al reporte de la mora ante las centrales de información, hecho verificable directamente en los extractos allegados como pruebas y ante los operadores del dato.

Que La obligación a cargo del señor **ECHEVERRIA ROCHA MARIANO** actualmente se encuentra activa, con un saldo total a pagar por:

OBLIGACIÓN	SALDO CAPITAL	INTERESES	OTROS CARGOS	SALDO TOTAL
5902026000651706	\$ 94.374.199,97	\$ 33.379.986,00	\$ 318.310,41	\$ 128.072.496,38
TOTAL				\$ 128.072.496,38

Por lo cual solicitan se niegue el amparo por medio de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.

Remitida el día 28 de marzo de 2023, informan que la historia de crédito de la parte actora, expedida el 28 de marzo de 2023, muestra la siguiente información:

INFORMACION BASICA

SFY67B7

C.C #00008507649 (M) ECHEVERRIA ROCHA MARIANO
VIGENTE EDAD 36-45 EXP.98/02/17 EN SOLEDAD

DATACREDITO
[ATLANTICO] 28-MAR-2023

-CART CASTIGADA *SFI BETA 202302 000651706 201812 203312 PRINCIPAL
DAVIVIENDA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][CCCCCCCCCCCC]
25 a 47-->[CCCCCCCCCCCC--][-----N---]
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 BOGOTA

- La obligación identificada con el No. 000651706 reportada por PROMOCIONES YCOBRANZAS BETA SA (BETA DAVIVIENDA) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

Información como CARTERA CASTIGADA.

Que con base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra una obligación abierta y vigente suscrita con PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA (BETA DAVIVIENDA).

Que no pueden proceder a la eliminación del dato negativo en la medida que, como Operador de Información, solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente de Información respectiva, entidad que es quien tiene el vínculo o relación comercial o de servicios con el Titular y, en esa medida, es quien conoce la situación o comportamiento de pago de este.

Que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO solo registra en la historia de crédito de la parte actora la información reportada por PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA SA (BETA DAVIVIENDA).

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- **RESPUESTA BANCO DAVIVIENDA.**

Respuesta recibida el día 29 de marzo de 2023, en la que informa al juzgado que verificados sus aplicativos el accionante poseía las obligación ****1706 la cual alcanzó más de 150 días de mora.

Que a través de un proceso de venta masiva de cartera la obligación del señor ECHEVERRÍA fue vendida a la Casa de Cobranzas BETA, entidad que ostenta la calidad de acreedora del Tutelante y quien posee toda la documentación y las garantías suscritas por el para el respaldo de la obligación en comento.

Que BETA, persona jurídica distinta a DAVIVIENDA, la actual acreedora y por ende las legitimada para solicitar la actualización o modificación del reporte que figura ante las centrales de riesgo, DAVIVIENDA no se encuentra legitimada o facultada para actualizar el reporte, porque como ya lo expusimos no es la actual acreedora de la obligación.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

- **Derecho Habeas Daya**

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

¿Vulnera la accionada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en marzo 6 de 2023, por no darle respuesta de fondo?

¿Vulnera la entidad accionada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., el derecho al habeas data de la accionante, por mantenerlo reportado en las centrales de riesgo sin el cumplimiento de tener autorización y sin notificarle previamente con 20 días de antelación sobre el reporte?

ARGUMENTOS

- **En cuanto al derecho de petición.**

Manifiesta el accionante MARIANO ECHEVERRIA ROCHA que presentó petición ante la entidad accionada PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A., en marzo 6 de 2023 solicitando pruebas documentales del proceso de notificación previa y personal al reporte negativo veinte (20) días antes de la realización del reporte negativo ante las centrales de información, entre otras solicitudes.

Agrega que la petición no ha sido contestada.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada, así mismo procedan a eliminar cualquier reporte negativo o positivo.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

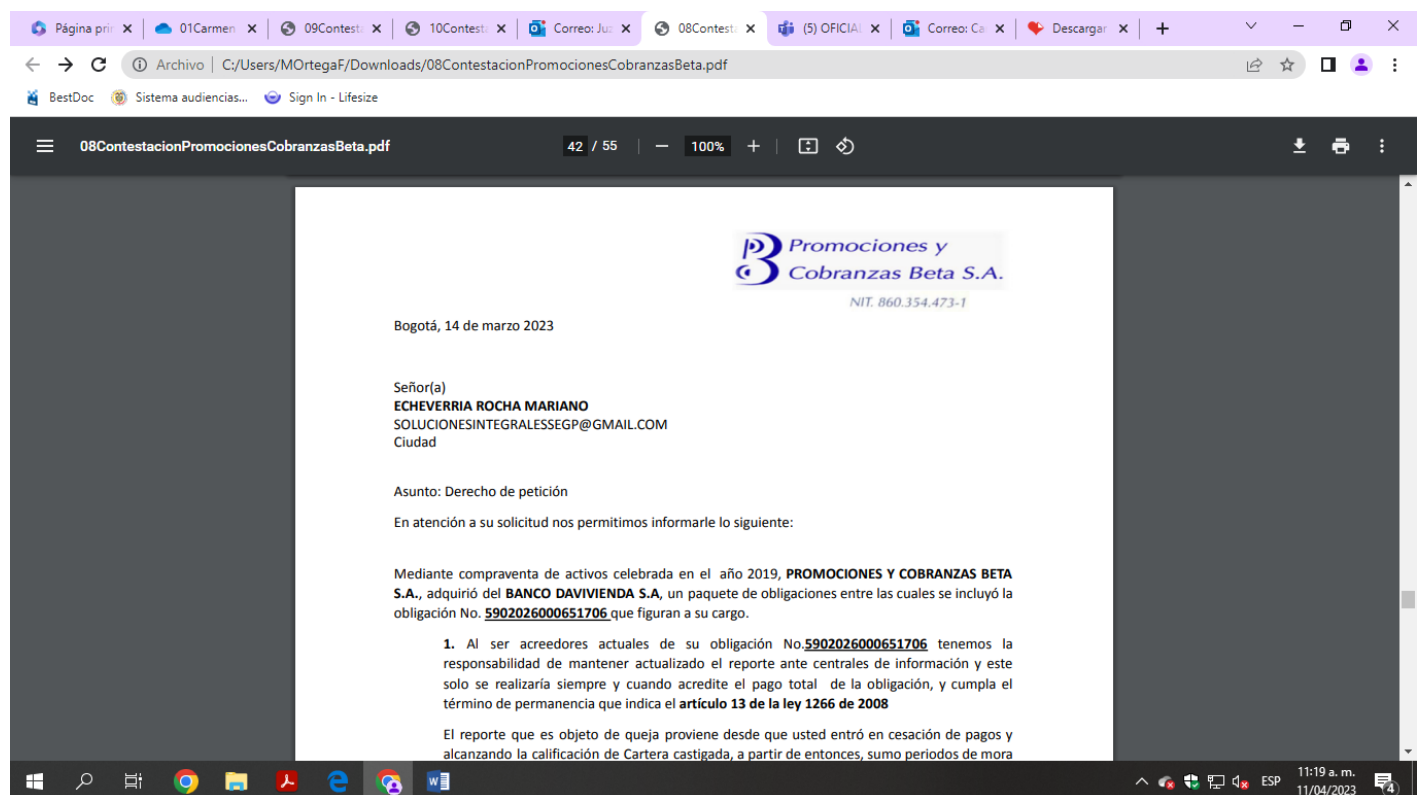
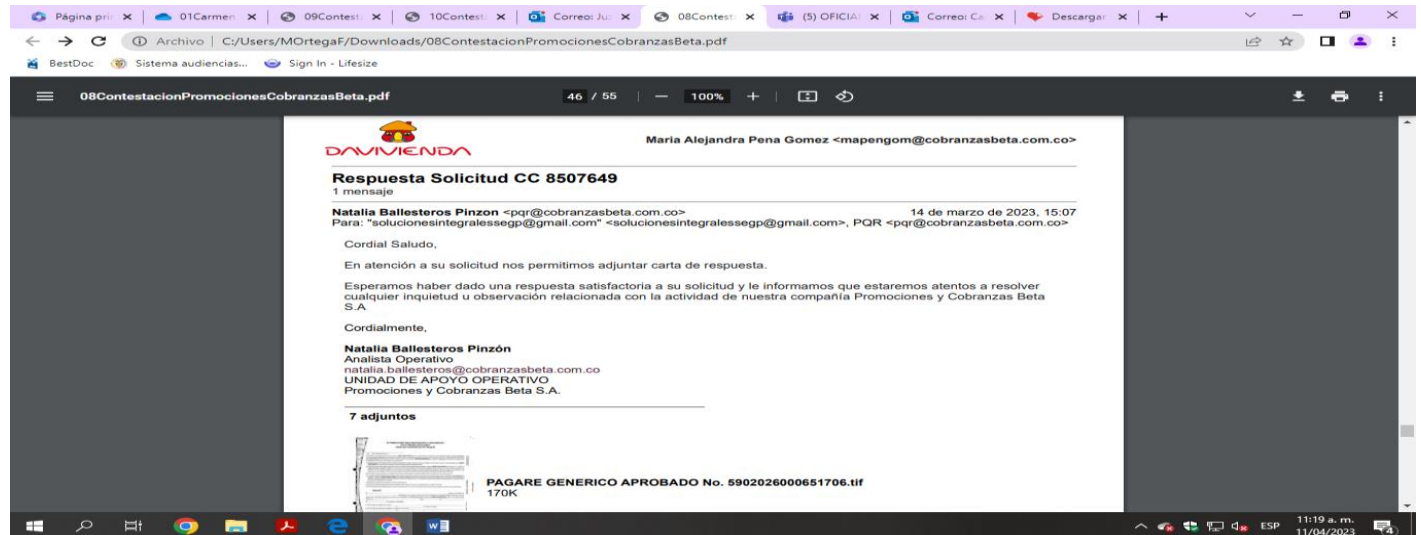
- Derecho de petición dirigido a PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.
- Constancia remisión derecho de petición – guía empresa mensajería 472
- Copia de la respuesta del derecho de petición

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A frente al derecho de petición señala que el día 14 de marzo de 2023 le dio respuesta al actor, remitiéndole los soportes solicitados, y también le notifico la cesión de obligación y estado actual de la misma.

La respuesta se remitió a la dirección electrónica a saber: solucionesintegralessegp@gmail.com como se evidencia a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

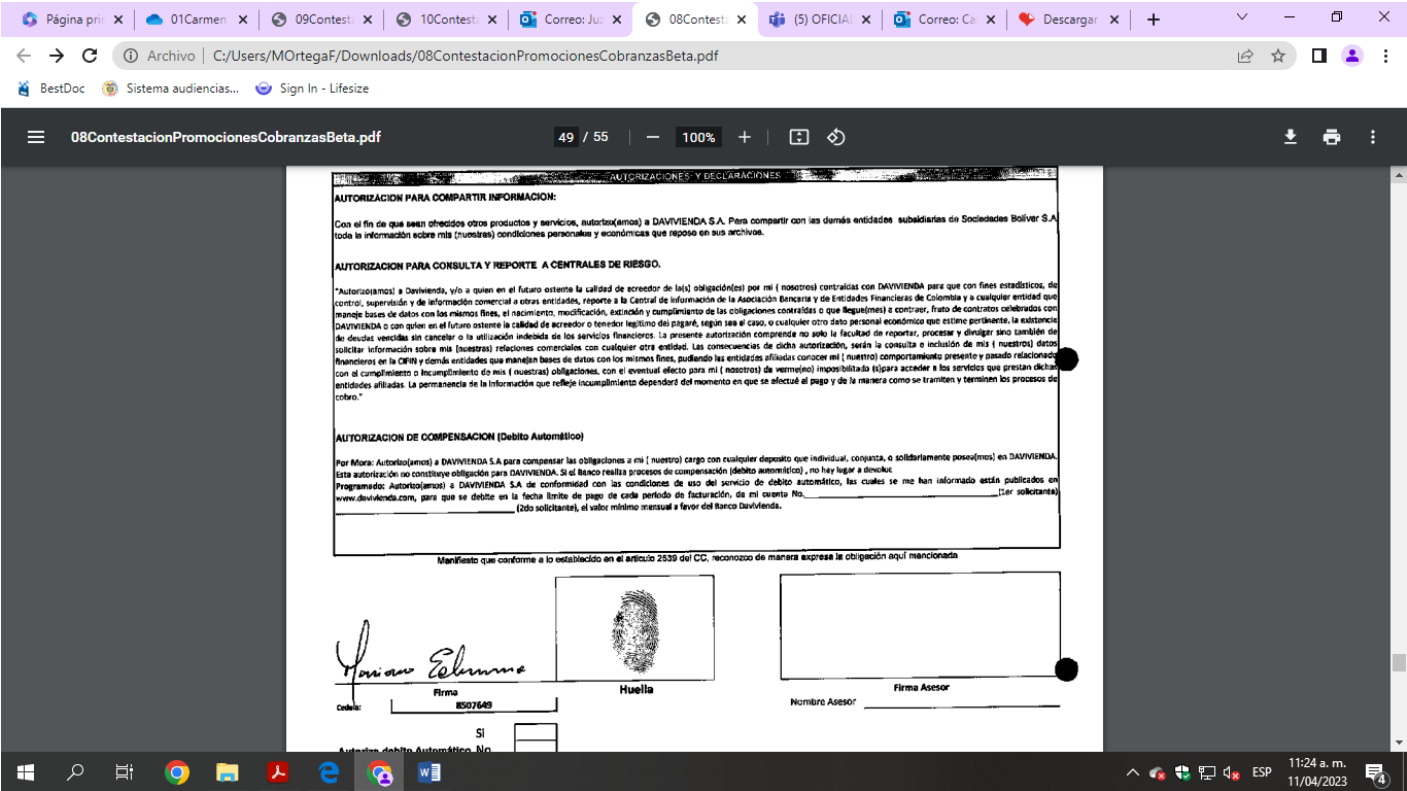
Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data



De la respuesta al derecho de petición remitida al actor, tenemos que le fue remitida la documentación requerida, esto es autorización para el reporte ante centrales de riesgo, así como la notificación previa al reporte, fue incluida en sus extractos.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data



Si su obligación entra en mora, desde el primer momento Davivienda, con el fin de recaudar las sumas pendientes, realizará gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto, y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Para mayor información consulte www.davivienda.com

"Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información. Ley 1266 de 2008". Si entra en mora cualquiera de sus obligaciones, Davivienda podrá acelerar el plazo, es decir, cobrará la totalidad del saldo de la deuda de inmediato sin esperar el cumplimiento del plazo.

Pues bien, se observa que la accionada remitió respuesta al correo electrónico señalado por la actora, es dable señalar que se cumplió con dar respuesta.

Dado lo anterior se negará el amparo al derecho de petición.

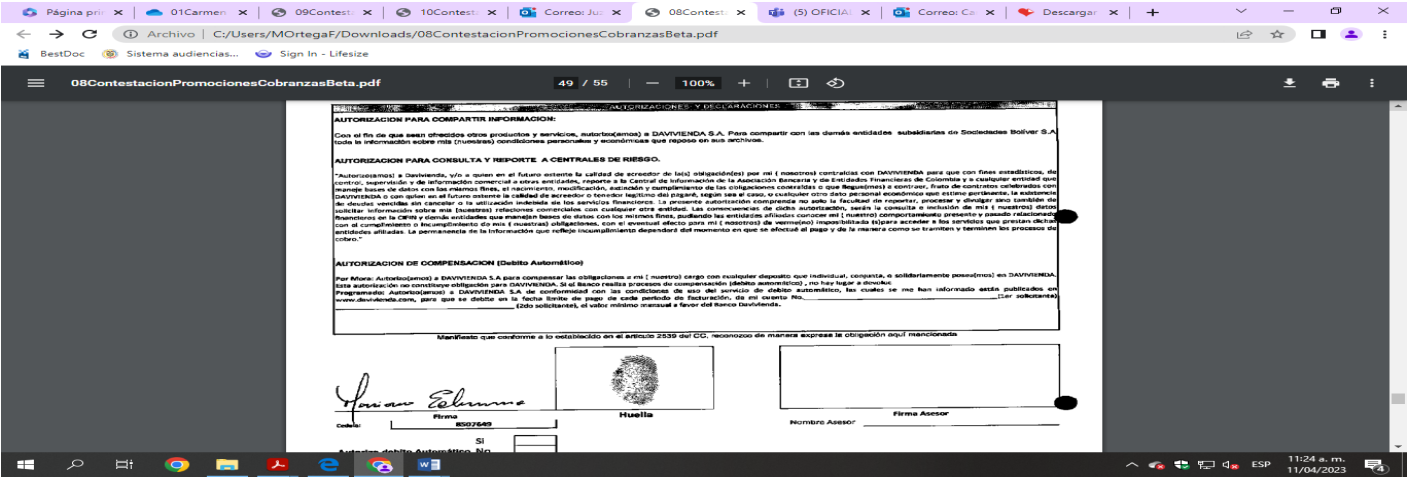
- En relación a la falta de notificación previa al reporte y a la Autorización para realizar el reporte.

En el libelo de la acción de tutela manifiesta el actor que la entidad accionada no realizó notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo conforme lo establecido en la Ley 1266 de 2008, indica que tampoco la accionada le suministró prueba de autorización de reporte ante las centrales de información, por lo que solicita se ordene.

En el informe rendido por la accionada indican que el accionante autorizó de manera expresa a Banco Davivienda, entidad bancaria con la que adquirió la obligación No. 5902****6195, para que administre y procese su información ante las centrales de riesgo, autorización que se brindó al momento de suscribir dicho crédito.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data



Si su obligación entra en mora, desde el primer momento Davivienda, con el fin de recaudar las sumas pendientes, realizará gestiones de cobro cuyo costo le será trasladado. Dicho valor variará dependiendo de los días de mora y el tipo de producto, y se liquidará sobre el valor del pago y hasta el valor del saldo vencido. Para mayor información consulte www.davivienda.com

"Lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones. Recuerde que el incumplimiento en sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información Ley 1266 de 2008". Si entra en mora cualquiera de sus obligaciones, Davivienda podrá acelerar el plazo, es decir, cobrará la totalidad del saldo de la deuda de inmediato sin esperar el cumplimiento del plazo.

La accionada niega las afirmaciones del accionante y señala que cuenta con la autorización del actor para hacer el reporte ante las Centrales de Riesgo, que sí comunicó previamente al reporte al reporte en la forma dispuesta por la ley y la jurisprudencia.

Pues bien se desprende del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, que efectivamente previo al reporte de la información sobre incumplimiento del pago de la obligación de cualquier tipo que realice la fuente de información a los bancos de datos debe comunicársele al deudor sobre la existencia de la mora que será reportada, para que el afectado pueda controvertir, o pagar la obligación. Es así como indica la norma en cita:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

*El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.***

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. (Resalta el Juzgado).

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

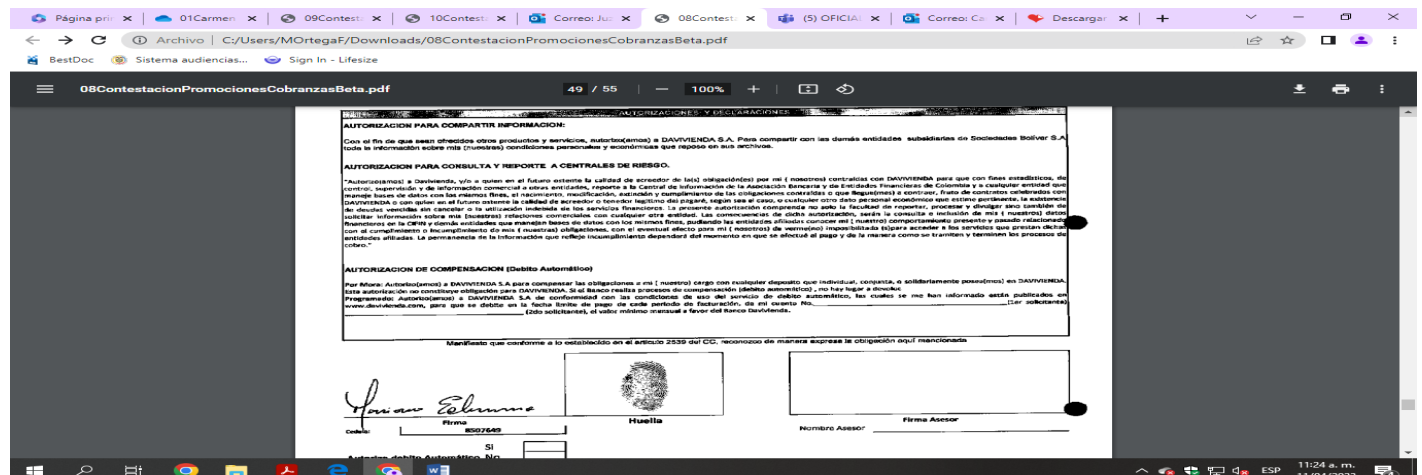
Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

En lo que se refiere a la falta de notificación previa al reporte, la Corte Constitucional, tratando el tema en Sentencia 419 de 2013 expuso lo siguiente:

“En consonancia con lo expuesto, el artículo 12 de la Ley 1266/08 impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. De acuerdo con la norma mencionada “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.”

En el caso que nos ocupa la accionada acredita que se cumplió con lo dispuesto en la ley en cuanto a la notificación previa al reporte, además de contar con la autorización para efectuar el reporte.

Se acompaña prueba de la autorización dada por el accionante para ser reportado ante las centrales de riesgo al momento de tomar el crédito objeto de reclamo, tal como se observa a continuación y lo anuncia la accionada



Con dicho documento queda claro que estaba facultada la tutelada para realizar el reporte. Teniendo en cuenta entonces las pruebas documentales mencionadas no es de recibido señalar que no se dio autorización para el reporte.

Tal como lo señala el artículo 12 de la ley de Habeas Data, la notificación previa al reporte se pude incluir en las facturas de cobro, e igualmente es válida la notificación a través de correo electrónico.

En el caso sometido a estudio, se incluyó la notificación previa en la facturación respectiva y el envío se hizo al correo electrónico suministrado por el actor a la accionada. Ello se prueba con la documentación anexa al informe rendido por la tutelada, es así como se observa la siguiente información del correo:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00190-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIANO ECHEVERRIA ROCHA
ACCIONADO : PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A
PROVIDENCIA : 12/04/2023 Fallo Niega Petición y habeas data

Datos Cliente			
Nombre	ECHEVERRIA ROCHA MARIANO		CEDULA
			8507649
Correspondencia	CL 44 46 107 BL A AP 102		Teléfono 1
Residencia	CL 44 46 107 BL A AP 102		Teléfono 2
E-mail	tikoecheverria@gmail.com		Celular
			3012763893
			3012763893
			3012763893

De igual forma se acompañaron copias de los extractos, enviadas al actor donde se hace saber que la mora y el no pago oportuno dará lugar al reporte.

Indicó la tutelada que, “ con el fin de corroborar que los extractos antes relacionados fueron enviados de manera exitosa a la dirección de correspondencia del accionante, nos permitimos adjuntar captura de pantalla del aplicativo de correspondencia en el cual se puede evidenciar la veracidad de lo mencionado anteriormente...”:

Así mismo se remitió copia de la citada relación del aplicativo.

Se considera que la inconformidad que presente el accionante frente a las pruebas alegadas por la accionada debe controvertirlo ante la justicia ordinaria, presentando demanda ante el juez competente, pues en principio con la documentación acompañada por la tutelada se acredita que cumplió con las exigencias legales para reportar a la accionante ante las Centrales de Riesgo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la acción de tutela instaurada por **MARIANO ECHEVERRI ROCHA** contra **PROMOCIONES Y CORANZAS BETA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729
www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f2c1f05fba4f03891e7d1d99fb7bd05dc7fe68271fead3a67758e60e39b1f9**

Documento generado en 12/04/2023 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>